

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA INSTITUTOS TECNOLÓGICOS

Impreso de Solicitud

NOTA: Los datos facilitados por el solicitante en el impreso de solicitud, así como en el resto de documentación presentada, deben poder acreditarse ante cualquier comprobación efectuada por el IVACE u otros órganos de las Administraciones Públicas o de la Unión Europea.

(01) IAE de la actividad principal

Indíquese el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) con todos sus dígitos por el que tribute o en caso se exención, el que aparezca en la declaración censal. En caso de que la empresa tribute por varios epígrafes, deberá indicar el correspondiente a la actividad principal de la empresa.

(02) IAE del proyecto

Ídem a nota (01), relativo a otras actividades. Indicar solamente en el caso que el IAE del Proyecto sea distinto al de la actividad principal de la empresa. Si no está sujeto al IAE introducir el valor "0 - No sujeto al IAE".

(03) Sector de la actividad

Según la siguiente relación:

SECTOR

- Actividades asociativas
- Actividades informáticas
- Agropecuaria y pesca
- Alimentación, bebidas y tabaco
- Azulejos y baldosas cerámicas
- Calzado
- Caucho y plástico
- Comercio y reparaciones
- Construcción e instalaciones
- Cuero y marroquinería
- Electricidad y agua
- Hostelería
- Industria química y del petróleo, coquerías

- Industrias extractivas (excepto piedra)
- Juguete
- Madera (excepto mueble)
- Maquinaria, material eléctrico e instrumental profesional
- Material de transporte
- Mueble
- Otras Industrias
- Otros servicios
- Papel, artes gráficas, edición
- Piedra
- Productos minerales no metálicos (excepto piedra y azulejo)
- Productos metálicos (excepto maquinaria)
- Textil-confección, peletería
- Transporte

(04) CNAE

Para la actividad principal del solicitante: Indíquese el epígrafe de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) que mejor se ajusta a la descripción de la actividad principal del solicitante.

(05) Programa de ayuda.

Indicar el programa de la convocatoria de Ayudas 2012 al que desea acogerse.

(06) Condición de beneficiario

Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su formativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta ley o la Ley General Tributaria.

No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la

Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

(07) Tamaño de la empresa/entidad solicitante

Definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, adoptada por la Comisión Europea (DOCE nº L124/39, de 30 de mayo de 2003):

Artículo 1

Empresa

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

Artículo 2

Los efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.

3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

Artículo 3

Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros

1. Es una «empresa autónoma» la que no puede calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3.

2. Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos «business angels» en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;

b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;

c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;

d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a 5 000 habitantes.

3. Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las relaciones siguientes:

a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;

b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;

c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;

d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el primer párrafo a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el segundo párrafo del apartado 2, una empresa no puede ser considerada como PYME, si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas.

5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas o a través de personas físicas o de un grupo de personas físicas. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

Artículo 4

Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.

2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constata que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.

3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

Artículo 5

Los efectivos

Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional, se cuentan como fracciones de UTA. En los efectivos se contabiliza a las categorías siguientes:

a) asalariados;

b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;

c) propietarios que dirigen su empresa;

d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa. Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se

contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

Artículo 6

Determinación de los datos de la empresa

1. En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.

2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el primer párrafo se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafos se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. Para aplicar el apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos ya se hubiesen incluido por consolidación.

Para aplicar dicho apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el segundo guión del apartado 2.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calculará incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.

(08) Último ejercicio cerrado

Datos del último ejercicio cerrado correspondientes a la propia empresa solicitante.

(09) Número medio de trabajadores

Se calculará la media ponderada por el tiempo de trabajadores fijos o no fijos que el solicitante haya tenido durante el último ejercicio cerrado, y se redondeará al número entero más próximo.

Por ejemplo, si una empresa ha tenido:

16 trabajadores durante todo el año

3 trabajadores durante 6 meses

2 trabajadores durante 1 mes

El cálculo sería

$$\frac{(16 \times 12) + (3 \times 6) + (2 \times 1)}{12} = 17.6 \approx 18$$

La ponderación puede hacerse igualmente por semanas o días según convenga.

En el caso de minusválidos, se entenderá como tales a las personas que cumplan las condiciones señaladas en la Ley 13/82 de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), es decir, aquellos que alcancen un 33 por ciento de minusvalía, de los cuales un mínimo de un 25 por ciento ha de ser de carácter médico.

(10) Número medio de trabajadores discapacitados

En el caso de minusválidos, se entenderá como tales a las personas que cumplan las condiciones señaladas en la Ley 13/82 de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), es decir, aquellos que alcancen un 33 por ciento de minusvalía, de los cuales un mínimo de un 25 por ciento ha de ser de carácter médico.

(11) Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Plan previsto en el artículo 20 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres visado por parte del centro directivo de la Administración de la Generalitat con competencia en materia de mujer o por cualquier administración pública u órgano competente.

(12) Empresa / Entidad gestionada o propiedad de mujeres

Se señalará esta casilla en los siguientes casos:

1. Para sociedades cooperativas, laborales, mercantiles, civiles y comunidad de bienes si al menos el 80% del capital social está suscrito por mujeres y, además, éstas tienen representación mayoritaria en los órganos de dirección y puestos ejecutivos, y la gerencia está desempeñada por una mujer.
2. Para empresas cuya titularidad corresponda a persona física, si la titularidad y dirección de la empresa corresponden a una mujer.
3. Para organizaciones y asociaciones de mujeres, si los cargos que conforman los órganos de dirección, gestión y/o control corresponden a mujeres.

(13) Empresa / Entidad gestionada o propiedad de jóvenes

Se señalará esta casilla en los siguientes casos:

1. Para sociedades cooperativas, laborales, mercantiles, civiles y comunidad de bienes si al menos el 50% del capital social está suscrito por personas físicas cuya edad oscila entre los 16 y los 30 años y, además, éstas tienen representación mayoritaria en los órganos de dirección y puestos ejecutivos, y la gerencia está desempeñada por un joven.
2. Para empresas cuya titularidad corresponda a persona física, si la titularidad y dirección de la empresa corresponden a una persona física cuya edad oscila entre los 16 y los 30 años.
3. Para organizaciones y asociaciones de jóvenes, si los cargos que conforman los órganos de dirección, gestión y/o control corresponden a personas cuya edad oscila entre los 16 y los 30 años.

(14) Empresa / Entidad gestionada o propiedad de discapacitados

Se señalará esta casilla en los siguientes casos:

1. Para sociedades cooperativas, laborales, mercantiles, civiles y comunidad de bienes si al menos el 80% del capital social está suscrito por discapacitados y, además, éstas tienen representación mayoritaria en los órganos de dirección y puestos ejecutivos, y la gerencia está desempeñada por un discapacitado.
2. Para empresas cuya titularidad corresponda a persona física, si la titularidad y dirección de la empresa corresponden a un discapacitado.

Para organizaciones y asociaciones de discapacitados, si los cargos que conforman los órganos de dirección, gestión y/o control corresponden a discapacitados.

(15) Evaluación de impacto ambiental

La legislación vigente en materia de impacto ambiental contempla diferentes supuestos en los que un proyecto puede tener directa o indirectamente efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno. En este caso será necesaria la tramitación de una Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo informe favorable emitido por el organismo competente se deberá aportar con la solicitud o tras la notificación de la concesión de la ayuda.

En los proyectos presentados al IVACE, con carácter orientativo y sin que esto excluya cualquier otro supuesto contemplado en la normativa legal, puede precisarse esta tramitación siempre que impliquen afectaciones medioambientales por investigaciones, desarrollos tecnológicos, o mejoras en procesos y productos vinculados con las siguientes actividades:

1. multiplicación, propagación, reproducción y explotación de especies vegetales o animales,
2. tratamiento y transformación del amianto y productos que contienen amianto,
3. fundición o aleación de metales ferrosos o no ferrosos, o de otras sustancias minerales,
4. tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procesos electrolíticos o químicos,
5. fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio,
6. fabricación de productos cerámicos mediante horneado,

7. fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química,
8. producción de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos,
9. tratamiento previo o teñido de productos textiles,
10. curtido de pieles y cueros,
11. producción y tratamiento de pasta de papel y celulosa,
12. tratamiento y gestión de residuos.

En la página Web del IVACE <http://www.ivace.es> podrá encontrar detalle de la normativa vigente sobre Evaluación del Impacto Ambiental, incluyendo los supuestos concretos en los que ésta es necesaria. Para determinar si su proyecto precisa esta tramitación consulte especialmente los anexos de la Ley 6/2001 -ámbito del Estado- y del Decreto 162/1990 -ámbito de la Comunidad Valenciana

(16) Lugar de realización de la actividad

El proyecto objeto de la ayuda deberá estar localizado en la Comunidad Valenciana.

(17) Creación de empleo derivado del proyecto

En caso de que el proyecto no conlleve creación de empleo, indíquese expresamente.